"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

**INFORME TÉCNICO Nº 1135 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la compensación por laborar días feriados

Referencia : Oficio N° 180-2019-0900-GRH/MSI

Fecha : Lima, 22 JUL. 2019

---

## I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Isidro consulta a SERVIR sobre la posibilidad de otorgar compensación por días u horas laboradas en feriados a los servidores bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057.

## II. Análisis

### Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

### Delimitación de la consulta

2.4 En atención a la consulta planteada, corresponde señalar que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre casos particulares, siendo que las consultas que absuelve, son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí. En ese

sentido el presente informe estará referido a las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

**De los descansos remunerados de los servidores en el sector público**

2.5 Sobre este tema, nos remitiremos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 346-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el que se expuesto lo siguiente:

> *"3.15 A diferencia de los regímenes laborales generales (de la actividad pública y privada), en los que existe una norma que de modo expreso establece el derecho al descanso remunerado en los días feriados, en el régimen CAS no se prevé tal regulación.*
>
> *3.16 Dicha ausencia de dicha regulación, no obstante, no podría llevarnos a concluir que los trabajadores del mencionado régimen no tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados.*
>
> *3.17 En efecto, de la lectura de las disposiciones que regulan el descanso remunerado en los regímenes público y privado, Decreto Supremo N° 178-91-PCM y Decreto Legislativo N° 713 respectivamente (ambas del año 1991), podemos concluir que la intención del legislador fue establecer días del año no laborables pero remunerados, para todos los trabajadores del sector público y privado sin distinción.*
>
> *3.18 En ese sentido, atendiendo al derecho a la igualdad que la Constitución Política reconoce (artículo 2, numeral 2), no existiría una justificación objetiva y razonable para dar un tratamiento distinto a los trabajadores del régimen CAS, quienes también tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados.*
>
> *Ahora bien, lo anterior no implica que la entidad pública, por necesidades del servicio, no pueda disponer que el trabajador CAS labore en los días feriados antes mencionados (aquellos señalados para el sector público y privado), debiendo en dicho supuesto compensar al trabajador con descanso físico las horas o días laborados.*
>
> *3.19 De otro lado, debe tenerse en cuenta que anualmente el Poder Ejecutivo establece días no laborales para el sector público, pero con cargo a la compensación por las horas no trabajadas; en cuyo caso el trabajador deberá laborar por encima de su jornada ordinaria, en la oportunidad que establezca el Titular de cada entidad pública, en función a las necesidades de ésta. En ese sentido, si el trabajador labora en esos días, no hay lugar a un pago adicional, ni descansos en otra fecha, únicamente desaparece la obligación de la recuperación de las horas no laboradas".*

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

2.6 De acuerdo con el citado informe técnico, en atención al derecho a la igualdad que la Constitución Política del Perú reconoce, los trabajadores del sector público (regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados.

**Sobre la compensación de horas en las entidades de la administración pública**

2.7 Se entiende por trabajo en sobretiempo o en horas extras a *"aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal* vigente *en el centro de trabajo (...)"*[1].

2.8 Al respecto, cabe precisar que las leyes de presupuesto de años anteriores (entre ellas la del año 2002 y siguientes), así como el numeral 8.7 del artículo 8 de la vigente Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, vienen estableciendo que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule (sea del Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057-CAS), no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

2.9 En mérito a dicha prohibición presupuestal, en caso de producirse en el Sector Público trabajo en sobretiempo u horas extras o la prestación de servicios en día feriado no laborable, ello podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la Administración Pública.

2.10 Por lo tanto, si un servidor público presta labor efectiva en el día feriado no laborable, corresponderá que la entidad pública le otorgue el descanso físico por las horas o días laborados.

## III. Conclusiones

3.1 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre los descansos remunerados de los servidores en el sector público, en el Informe Técnico N° 346-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), concluyendo que los trabajadores del sector público (regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados.

3.2 El numeral 8.7 del artículo 8° de la LPSP 2019 señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

3.3 Debido a la prohibición presupuestal, si un servidor público presta labor efectiva en el día feriado no laborable, corresponderá que la entidad pública le otorgue el descanso físico por las horas o días laborados.

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019

[1] Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012)